



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 678
2 de febrero del 2023**



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR, respecto a dos (2) elegibles, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, en el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006026 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006026 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019576 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006026 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, mediante la Resolución No. 889 del 16 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS – CESAR** solicitó mediante los radicados Nos. 460004611 y 460004699 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	75262	1	1098721303	ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO	<i>“No se anexó diploma de bachiller, incumpliendo el requisito de ser bachiller para poder aspirar al cargo.”</i>
2		2	49694733	MARIA LUISA ALVAREZ PARRA	<i>“Falsedad en documentos aportados. El diploma de bachiller que aporta la aspirante genera serias dudas sobre su autenticidad, pues no cuenta con firmas del ministerio de educación, no se evidencia un número de folio o libro radicado en el cual este registrado con el fin de que se pueda validar, por lo anterior no hay certeza de que la aspirante cumpla los requisitos.”</i>

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR, respecto a dos (2) elegible, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, en el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR, respecto a dos (2) elegible, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, en el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS - MAGDALENA**, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto, frente a los argumentos de exclusión presentados por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR**, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, expedido mediante el Decreto N° 108-A del 03 de julio de 2017⁴, para el empleo Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Diploma de bachiller en cualquier modalidad

EXPERIENCIA

Un (01) año de experiencia relacionada

Ahora bien, con la finalidad de brindar trámite a la solicitud de exclusión planteada, sea lo primero indicar que el numeral 3.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta del proceso de selección, precisó frente a las consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia, en concordancia con lo resuelto en el artículo 13° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000006026 del 2019, lo siguiente:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera retiro inmediato de aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realizará a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base a la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.”

En este contexto, como se desprende de las definiciones citadas, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, aplicada en el marco del proceso de selección, se incorporó el análisis de la formación requerida para el empleo; de tal forma, que todos los aspirantes que se incorporaron en las listas de elegibles, fueron admitidos con el cumplimiento de los requisitos mínimos, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en la convocatoria y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso de selección.

En virtud de las aclaraciones y consideraciones estimadas, procederá este Despacho a verificar si los documentos aportados por los aspirantes ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO y MARIA LUISA ALVAREZ PARRA, al momento de realizar su inscripción en el empleo Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, logran

³ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

⁴ *“Por el cual se modifica el Manual Específicos de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Pailitas Cesar*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR, respecto a dos (2) elegible, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, en el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación “Título de bachiller en cualquier modalidad”, exigido por el empleo en cita.

• **FRENTE AL ASPIRANTE ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO**

Del caso particular del aspirante ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, conforme a la solicitud de exclusión, se tiene que este aportó la siguiente certificación de educación:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUCACION FORMAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA- UNAB-	DERECHO	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación

Obsérvese lo siguiente:



Dicho título se ajusta a los lineamientos de la convocatoria y las precisiones que dio la CNSC, mediante el interrogante 13 del “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” del 18 de febrero de 2021, que sirvió de instrumento y guía adicional para la verificación de requisitos mínimos, en donde enuncia:

“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: (...)

c) **El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.”**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR, respecto a dos (2) elegible, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, en el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Así las cosas, se evidencia que el documento validado para acreditar el requisito de educación exigido por la OPEC No. 75262, corresponde a un título profesional en Derecho, de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB-, como se evidenció anteriormente.

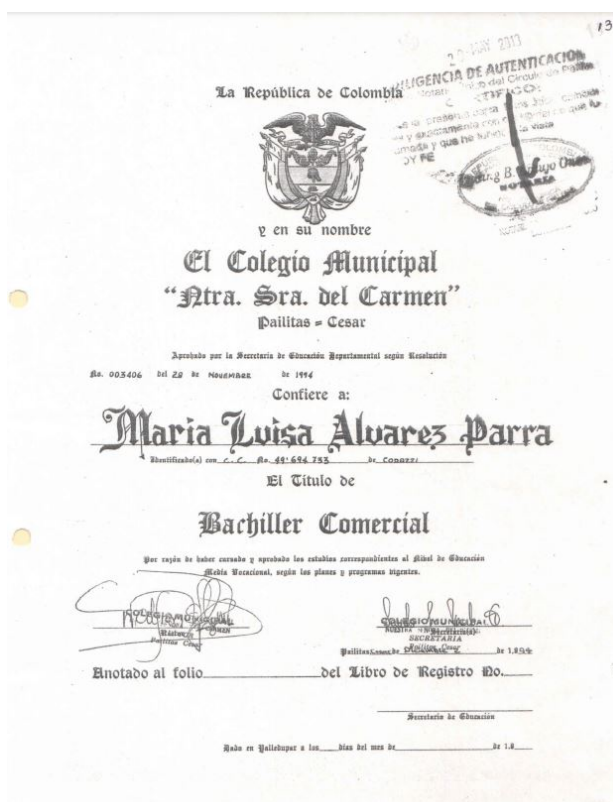
En este sentido, la causal de exclusión propuesta por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR**, no alude a ninguno de los hechos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues su argumento hace relación a la falta de acreditación del Título de Bachiller y el aspirante **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO** acreditó en debida forma la formación requerida, evidenciando estar en un nivel superior de formación al exigido por el empleo ofertado, ya que cuenta con título profesional como ABOGADO, lo cual a la luz de lo establecido por el Anexo Técnico del Criterio Unificado del 18 de febrero de 2021 permite acreditar el requisito de estudio establecido para el empleo en cuestión, por lo tanto, cumple e incluso, excede el requisito mínimo del empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262.

3.1. RESPECTO DEL CASO DE LA ELEGIBLE MARIA LUISA ALVAREZ PARRA

Ahora bien, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la aspirante **MARIA LUISA ALVAREZPARRA** al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 75262, denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, Código 438, Grado 5, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación “*Título de Bachiller*”, exigido por el empleo en cita, en ese sentido se tiene lo siguiente:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUCACION FORMAL	COLEGIO MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	BACHILLER COMERCIAL	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación

Obsérvese lo siguiente:



En este sentido, la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS - MAGDALENA**, carece de fundamento factico y no se encuentra tipificado en los hechos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en consideración a lo siguiente:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR, respecto a dos (2) elegible, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, en el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

El documento que aporta la aspirante corresponde a un título de bachiller comercial, expedido por el Colegio Municipal Nuestra Señora del Carmen, el cual, en virtud de lo establecido artículo 2.3.3.3.5.3⁵ del Decreto 1075 de 2015⁶, debe ser validado, ya que cumple con los siguientes requisitos:

- El Diploma se expide en nombre de la República de Colombia y por autorización de la Secretaria de Educación Departamental
- **Título suscrito por el Rector y el Secretario del Plantel Educativo**
- Diploma redactado en idioma castellano,
- El Título contiene los nombres, apellidos y número de identificación de la graduada

En cuanto a la presunta tacha de falsedad del documento, es menester informar, que la CNSC no es la competente para conocer de dicha acusación por cuanto de ser procedente la misma, constituiría un delito⁷, sobre lo cual solo es titular para adelantar dichas investigaciones la Fiscalía General de la Nación. No obstante, es importante informar que todos los documentos se presumen auténticos salvo se demuestre lo contrario, tal y como lo estipula el artículo 244 del Código General del Proceso⁸ y el artículo 83 de la Constitución Política⁹ es decir, que el título en mención goza de presunción de buena fe y es válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio del empleo identificado con el código OPEC 75262.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ manifiesta respecto del principio de la buena fe, lo siguiente:

“dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.”

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación no está llamado a prosperar, ya que carece de respaldo normativo para ello al encontrarse que, **MARIA LUISA ALVAREZPARRA** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, Código 438, Grado 5, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS – CESAR**.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO** y **MARIA LUISA ALVAREZPARRA**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

⁵ **Artículo 2.3.3.3.5.3. Diplomas.** Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del Secretario del plantel.

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad.

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

⁷ **Artículo 289 del Código Penal** *“Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004)”*

⁸ **Artículo 244 del Código General del Proceso:** *“Es auténtico (...). Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...).”*

⁹ **Artículo 83 de la Constitución Política de 1991** *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

¹⁰ Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR, respecto a dos (2) elegible, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, en el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR**, respecto de los elegibles **relacionados a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, Código 438, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 75262, conformada mediante Resolución No. 889 del 16 de febrero del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	75262	1	1098721303	ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
2		2	49694733	MARIA LUISA ALVAREZ PARRA

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1273 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a **YOISSY MANUEL YEPEZ VANEGAS**, Presidente Comisión de Personal, al correo electrónico de la secretariageneral@pailitas-cesar.gov.co y a **ELEXSO TRIGOS JACOME**, Líder de Talento Humano, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión de Personal, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR**, al correo electrónico: gobierno@pailitas-cesar.gov.co, de conformidad con lo normado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO